

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en solicitud de que se prorrogue el plazo señalado por el art. 62 del reglamento de 29 de Diciembre de 1896 para reclamar contra los trabajos ejecutados en sus respectivos términos municipales por las brigadas del servicio agronómico catastral, que se ocupan en la formación de las cartillas evaluatorias. El expresado reglamento no autoriza la concesión de prórrogas, mas como se trata de trabajos en que se viene demostrando una importante ocultación en la riqueza, y parece conveniente facilitar á los Municipios cuantos medios sean posibles para justificar los errores en que se pueda haber incurrido al realizarlos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1899.

—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplían hasta 31 de Enero de 1900 los plazos que señala el art. 62 del reglamento de 29 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de 24 de Agosto anterior sobre rectificación de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria y formación del catastro de cultivos y del registro de predios rústicos y de la ganadería.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Asuntos administrativos de Agricultura

El Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Presidente y Secretario de la Comunidad de labradores de Orihuela (Alicante), en solicitud de que se hagan ciertas aclaraciones á la ley de 8 de Julio del año último, sobre constitución de Comunidades de esta clase, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el adjunto expediente, del cual resulta que el Presidente y Secretario de la Comunidad de labradores de Orihuela acudieron á ese Ministerio solicitando que, como aclaración á la ley de 8 de Julio del pasado año, se resolviera acerca de los extremos siguientes:

1.º Si la Comunidad está legalmente constituida, á pesar de que por ahora sólo extiende su acción á las tierras de regadío.

2.º Si procede que la Comunidad se encargue, como se obliga á ello, de hacer las reparaciones en los caminos vecinales que dice han perdido ya este carácter.

3.º Si la excepción establecida en el art. 4.º de la ley de 8 de Julio puede alegarse en cualquier tiempo ó ha de ser antes de constituirse la Comunidad, y si la excepción se refiere tan sólo á la finca en que reside el guarda particular, ó pueden aprovecharla todos los propietarios ó colonos que contribuyan á sostener especial vigilancia.

4.º Si los interesados de la Comunidad que entran á sus fincas por las carreteras del Estado sin utilizar para este único objeto los caminos, deben, no obstante, contribuir á su reparación; y

5.º Si procede emplear contra los

morosos en el pago de derramas, multas é indemnizaciones el procedimiento de apremio vigente para la Hacienda pública, y si para este objeto puede el Presidente de la Comunidad nombrar agentes ejecutivos.

Que el Negociado opina procede declarar:

1.º Que ese Ministerio no tiene que entrar á examinar si la Comunidad está legalmente constituida.

2.º Que dicha Comunidad podrá reparar los caminos siempre que el Ayuntamiento lo consienta.

3.º Que la excepción del art. 4.º de la ley debe alegarse antes de constituida la Comunidad.

4.º Que todos los propietarios que la forman están obligados al sostenimiento de los caminos; y

5.º Que contra los morosos en el pago de multas, derramas é indemnizaciones puede emplearse el procedimiento de apremio, pudiendo el Presidente nombrar agentes ejecutivos.

Que la Dirección general, conforme con la nota del Negociado, propuso, no obstante, oír á esta Sección, á cuyo informe y en tal estado ha sido remitido el expediente.

La Sección no entra á examinar las conclusiones propuestas en su informe por la Dirección; entiende que las dudas surgidas á la Comunidad de Orihuela, como otras muchas que por las deficiencias de la ley pudieran suscitarse, deben tener solución cuando se dicten las disposiciones reglamentarias que imperiosamente reclama aquélla, pero mientras no se dicten, lejos de creer que debe completarse el texto legal con aclaraciones parciales, y por lo mismo ineficaces, estima que constituye un peligro la aplicación de Ordenanzas formadas por las Comunidades de labradores, proponiendo á V. E. quede en suspenso dicha aplicación. En la natural tendencia á ensanchar su esfera de acción, es lógico suponer que las Comunidades al formar Ordenanzas incurrirán en graves extralimitaciones atacando el derecho establecido, tanto escrito como consuetudinario, á pesar de que deben respetarlo, como límite que es de su iniciativa, según la ley que las crea, más todo se junta para llevarlas necesariamente á cometer esas infracciones; de reciente creación y sin precedentes, les falta el acierto que da la práctica, teniendo toda la inexperiencia consiguiente á su novedad, y si para buscar

freno y guía acuden á su ley, encuentran en ésta preceptos que, relacionándolos, sin precisión, con otras leyes y Autoridades, les plantean conflictos para los cuales, por la escasez de disposiciones, no les dan el criterio según el cual deban ser resueltos.

La sola lectura de la ley de 8 de Julio del pasado año convence de que son, no ya probables, sino seguras las infracciones cometidas en las Ordenanzas mientras no se dicten disposiciones reglamentarias; las relaciones, no muy bien definidas, entre las Comunidades y los Ayuntamientos, y la reforma indudable, pero poco clara, de la ley Municipal, causa, ó de conflictos entre aquellas Corporaciones, ó de culpables condescendencias por los Ayuntamientos; la vaguedad con que se habla del Jurado y disposiciones de carácter penal contenidas en las Ordenanzas, motivos para que éstas intenten modificar el libro 3.º del Código de 1870, y la competencia para entender en sus infracciones de los Jueces municipales, y los indudables peligros de la vía de apremio mencionada, pero no regulada en la ley, y que puede aumentar lo odioso de cualquier ilegalidad cometida por los Sindicatos, en los que fuerza es confesar no han de reconocerse muy fácilmente el prestigio y respeto que la autoridad necesita para emplear, sin cometer injusticias ni ocasionar disturbios, el procedimiento de apremio, son ocasiones de indudables conflictos y seguras ilegalidades que, á más de otras muchas que pudieran encontrarse en la probable infracción de otras disposiciones legales, aconsejan la solución que esta Sección propone.

Demostrado que la ley, por la escasez, novedad, poca precisión y transcendencia de sus disposiciones, exige imperiosamente, para que se puedan formar y aplicar Ordenanzas, la existencia de disposiciones reglamentarias que la completen, sólo queda á la Sección demostrar que la solución propuesta favorece, lejos de perjudicar, á las Comunidades; hoy, y la de Orihuela lo confirma con sus preguntas, no pueden las Comunidades, por la escasez de disposiciones legales, realizar casi ningún acto sin tener antes una únda y levantar después una protesta; en cambio, cuando se dicte el reglamento, que es necesario, su marcha será fácil y normal, siendo, por tanto, indudable que para las Comunidades mismas es

preferible una paralización transitoria á un funcionamiento anormal.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede declarar que queda en suspenso la aprobación de nuevas Ordenanzas, así como la aplicación de las ya formadas por las Comunidades de labradores, interin se dicten disposiciones reglamentarias que aclaren y completen la ley de 8 de Julio del pasado año.

Tal es el parecer de la Sección.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que de orden del expresado señor Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo publicarse esta resolución en el Boletín oficial, al efecto de que quede inmediatamente en suspenso la aplicación de las Ordenanzas porque hoy vienen rigiéndose las Comunidades de labradores existentes en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1899.—El Director general, el Barón del Castillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 8 de Noviembre).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4182

Sección de Propiedades de la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona.

CIRCULAR

La mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia no han cumplido con lo que preceptúa el Real decreto de 14 de Julio de 1897, que regula la recaudación del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y medidas, remitiendo á esta Sección de Propiedades las certificaciones de los ingresos obtenidos por los expresados conceptos, según previene el art. 1.º del mencionado Real decreto, con el fin de que dichos documentos sean liquidados por esta Sección y el Tesoro pueda percibir lo que legítimamente le corresponde.

Así, pues, se encarga á los señores Alcaldes que se encuentran en descubierto por la remisión de dichos documentos, los remitan sin excusa ni pretexto alguno á estas oficinas en lo que resta de mes; en la inteligencia que de no hacerlo así se dará conocimiento de ello al Sr. Delegado de Hacienda para la adopción de las medidas de rigor que crea oportunas dictar contra los morosos.

Tarragona 17 de Noviembre de 1899.—El Jefe de la Sección de Propiedades, Dámaso Ortiga.

Núm. 4183

Edicto de segunda subasta de fincas

Don José González López, Agente ejecutivo por débitos á favor de este Municipio,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha de hoy en el expediente de apremio que se sigue contra D. José Pascual Valls por débito de consumo y municipal correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1898-99 y atrasos, se saca á pública subasta por segunda vez el inmueble embargado al mismo que se detalla á continuación: Débito 1.540 pesetas.—Una finca partida Figuerola, 9.213'35 pesetas.

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 20 del actual, á las nueve de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del ramatante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.

Vandellós 13 de Noviembre de 1899.—José González.

Núm. 4184

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Creixell

Terminados el repartimiento de consumos, el de líquidos y el de arbitrios extraordinarios para el ejercicio de 1899-1900 de este distrito municipal, estarán de manifiesto durante ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y en su caso producir reclamaciones en contra de los mismos.

Creixell 17 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Juan Fontanilles.

Núm. 4185

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pobla de Montornés

Terminados el repartimiento de consumos, el de líquidos y el de arbitrios extraordinarios para el actual ejercicio de 1899-1900 de este distrito municipal, estarán de manifiesto durante ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrán los interesados formular las reclamaciones procedentes.

Pobla de Montornés 14 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, José Recasens.

Núm. 4186

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aiguamurcia

Confeccionado el reparto de arbitrios extraordinarios de este Municipio correspondiente al actual ejercicio de 1899-1900 para cubrir el déficit del presupuesto municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales los interesados podrán producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Aiguamurcia 15 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, José Figueras.

Núm. 4187

Terminado el repartimiento gremial de líquidos para el actual ejercicio de 1899-1900 correspondiente á este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, para que puedan examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que consideren justas.

Aiguamurcia 15 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, José Figueras.

Núm. 4188

Confeccionado el repartimiento de consumos para el actual ejercicio de 1899-1900, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que sean justas.

Aiguamurcia 15 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, José Figueras.

Núm. 4189

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Catllar

Formado por la Junta municipal de mi presidencia el reparto de consumos y sal del actual ejercicio económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y formular las reclamaciones que crean procedentes.

Catllar 15 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Gregorio Rull.

Núm. 4190

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villafranca del Panadés

Habiéndose encontrado extraviado cerca de Vendrell, en la carretera de 2.º orden de Tarragona á Barcelona, un niño que dice llamarse Celestino Salvador, de 11 años de edad, natural de Mataró, hijo de Manuel Salvador, oriundo de Teruel; cuyas señas son: pelo castaño, cara oval, gorra de paño negro con galón de oro, blusa de claro azul, pantalón negro también de paño y alpargatas, con un lio conteniendo un traje de colegial de marinera; cuyo niño manifestó que su padre es capitán de una brigada de carreteras y que lo confió á una mujer que habita una casilla distante hora y media de Tarragona hacia la parte de Reus, se anuncia por sí dicho su padre ó alguno de la familia quiere pasar á esta Alcaldía á recogerlo.

Villafranca del Panadés 16 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Domingo Guix.

Núm. 4191

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

Don Eduardo Alonso y Alonso, Secretario de la Sección primera de esta Audiencia provincial.

Certifico: Que en la causa procedente del Juzgado de instrucción de Tortosa seguido por delito de robo contra Rafael Ramón Román, por el Sr. Presidente de esta Audiencia se ha dictado la requisitoria siguiente:

«Don Mariano Oiz y Obanos, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Tarragona.—Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado por delito de robo Rafael Ramón Román, natural de Alicante y vecino de Barcelona, de treinta y tres años de edad, vendedor ambulante, hijo de José y Agustina, y sus señas particulares son: estatura un metro sesenta y tres centímetros, dimensiones de las manos diez y seis, de los pies veinte y siete, peso sesenta kilogramos, color de los ojos negros, pelo negro, cicatriz ninguna, rostro sano, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la sala audiencia de este Tribunal á responder en causa que se le sigue y por la cual se hallaba preso de tránsito en la cárcel de Cambrils; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.—Al propio tiempo ruego y encargo á todas las

Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dicho sugeto á la este Tribunal.—Dado en Tarragona á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Oiz.»

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, cumpliendo lo ordenado, expido la presente, visada por el Sr. Presidente, en Tarragona á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Eduardo Alonso.—V.º B.º—El Presidente accidental, Mariano Oiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4192

Don Enrique Andren y Vidal, Abogado, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona, Certifico: Que en el juicio que luego se dirá, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

«SENTENCIA

En la ciudad de Tarragona á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El señor D. Enrique Hidalgo y Romo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo examinado estos autos juicio ejecutivo sobre reclamación de mil pesetas, importe de un préstamo escriturario, intereses y costas, entre partes, de la una como ejecutante, la Reverenda Madre Rosa María Macip y Macip, Abadesa del Convento de Religiosas Clarisas de esta capital, representada por el Procurador D. Juan Forn Brufau y dirigida por el Letrado Don Ignacio Batlle y de Balle, y de la otra, como ejecutada, la herencia yacente de ignorados herederos de la difunta D.ª María Bosch y Castellana, vecina que fué últimamente de la Selva del Campo, en rebeldía; y Resultando que, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por la expresada cantidad de mil pesetas, importe del capital adeudado, con sus intereses á razón de cinco por ciento anual desde el día treinta de Septiembre último hasta el efectivo pago y costas causadas y que se causen hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de la deudora D.ª María Bosch y Castellana.—Así por esta mi sentencia de remate que además de notificarse en los estrados del Juzgado se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Hidalgo y Romo.»

Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. D. Enrique Hidalgo y Romo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.—Ante mí, Enrique Andren.

Y para que sirva de notificación á los ignorados herederos ó causa habientes de D.ª María Bosch y Castellana, constituidos y declarados en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, parándoles los perjuicios á que hubiere lugar en derecho, en Tarragona á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Enrique Andren.